



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 161-2021-MINEM/CM

Lima, 16 de abril de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0421-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Raúl Ale Flores
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 682-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 20 de mayo de 2019, la Dirección de Gestión Minera (DGES) señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Raúl Ale Flores no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al año 2016. Al respecto, se verifica que el administrado contaba con derechos mineros vigentes en el año 2016 y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. Asimismo, se observa que registra dos (02) ocurrencias por incumplimiento de la presentación de la DAC de los años 2012 y 2013. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Raúl Ale Flores; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. Por Auto Directoral N° 973-2019-MEM-DGM/DGES, la DGES de la DGM dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Raúl Ale Flores, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	100% de 15 UIT

- b) Notificar el auto directoral e Informe N° 682-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGM a Raúl Ale Flores, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 161-2021-MINEM/CM

- 3. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "ENRIQUETA 2006 I", código 05-00213-06; "ENRIQUETA 2007", código 05-00159-07 y "MINAXSA II", código 05-00082-04.
- 4. A fojas 06 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Raúl Ale Flores se encuentra inscrito respecto a los derechos mineros "MINAXSA II", "JIMENA N° 13", código 01-005055-X-01 y "VIRGEN LA CONCEBIDA 2012", código 54-00152-12.
- 5. Mediante Auto Directoral N° 2123-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de noviembre de 2019, basado en el Informe N° 1553-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por treinta (30) días, el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Raúl Ale Flores, de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM, aprobada por Resolución Vice-Ministerial N° 002-2019-MEM/VMM.
- 6. Por Informe Final N° 127-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de enero de 2020, de la DGES de la DGM, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la INTRANET del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040003670 de estado vigente, respecto al derecho minero "MINAXSA II" desde el 11 de julio de 2012. En ese sentido, al contar el administrado con Declaración de Compromisos vigente en el RS, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo que se acredita que Raúl Ale Flores ostenta la calidad de titular de la actividad minera. Asimismo cuenta con 2 ocurrencias por el incumplimiento de la Declaración Anual Consolidada respecto a los ejercicios 2012 y 2013.
- 7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que el administrado al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Raúl Ale Flores por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	100% de 15 UIT

Asimismo, el citado informe concluye señalando que el recurrente ha incurrido en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 161-2021-MINEM/CM

Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar en su oportunidad la DAC del año 2016.

- 
- 
- 
- 
- 
8. A fojas 11 obra el Oficio N° 0238-2020-MINEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a Raúl Ale Flores, el Informe N° 127-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
 9. Con Escritos N° 3019724, de fecha 07 de febrero de 2020 y N° 3024271 de fecha 18 de febrero de 2020, Raúl Ale Flores presenta descargos al Informe N° 127-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, expresando su reconocimiento de responsabilidad de la infracción consistente en la no presentación en el plazo de ley de la DAC del año 2016, acogiéndose a la reducción de multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, le corresponde el pago de la multa ascendente al 100% de 02 UIT, por tener el rango de Pequeño Productor Minero y al monto total resultante, debe reducirse el 50% por reconocimiento expreso de la responsabilidad.
 10. Por Resolución Directoral N° 0421-2020-MINEM/DGM, de fecha 02 de julio de 2020, el Director General de Minería señala, entre otros, que mediante el Informe N° 127-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), el cual sustenta la referida resolución, se concluyó que el administrado incurrió en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, al no presentar la DAC por el periodo 2016, toda vez que se acreditó que tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DG. Asimismo, respecto a sus argumentos de descargo, se señala que el administrado, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por tanto, se encontraba bajo el Régimen General conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. En consecuencia, se ratifican los argumentos y análisis realizados en el informe final y se desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargo, quedando acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
 11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Raúl Ale Flores por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 100% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
 12. Con Escrito N° 3055314, de fecha 27 de julio de 2020, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0421-2020-MINEM/DGM de la DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 161-2021-MINEM/CM

13. Mediante Resolución N° 0091-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de setiembre de 2020, el Director General de Minería concede el recurso de revisión y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00644-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de diciembre de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0421-2020-MINEM/DGM, de fecha 02 de julio de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

17. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

19. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 161-2021-MINEM/CM

procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

- 
20. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 
21. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 
22. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- 
23. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 
24. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 161-2021-MINEM/CM

- 17
25. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
26. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 13 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 3 de RUC.
- CS.
27. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- SA
28. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
29. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
30. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
31. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

AM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 682-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Raúl Ale Flores, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10805974333, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 161-2021-MINEM/CM

concesiones mineras vigentes y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera, mediante Auto Directoral N° 973-2019-MEM-DGM/DGES, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 100% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

11

33. Posteriormente, se emite el Informe N° 127-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES (órgano instructor) que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0421-2020-MINEM/DGM, de fecha 02 de julio de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Raúl Ale Flores por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 100% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

CS.

34. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 127-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presentar DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 13 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC numero 3)	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 973-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 682-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, precisa: -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 100% de 15 UIT	El administrado no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general.	Resolución Directoral N° 0421-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de Raúl Ale Flores, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 100% de 15 UIT

4

+

AA

35. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 161-2021-MINEM/CM

administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

36. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 14 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes.

37. Al respecto, si bien se observa que en el Informe N° 682-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, que sirve de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad minera señaló que Raúl Ale Flores registra 02 ocurrencias por no presentar la DAC del año 2012 y 2013, en el caso de autos, no se efectuó mayor análisis, pues tanto en el Informe N° 127-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) como en la resolución impugnada no se advirtió ni evaluó dichas ocurrencias, por lo que no se verificó cuál fue la situación declarada por el recurrente (exploración, explotación, desarrollo, paralizada, sin actividad minera, entre otros) y si la resolución que aprobó la multa impuesta por no presentar la DAC antes citada se encuentra o no impugnada; información que debió ser considerada al momento de determinar la sanción aplicable al administrado.

38. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0421-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

39. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar el número de ocurrencias que el administrado pueda tener registrado, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustente la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.

40. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 161-2021-MINEM/CM

objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0421-2020-MINEM/DGM, de fecha 02 de julio de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0421-2020-MINEM/DGM, de fecha 02 de julio de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARTÍN M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)